

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**

**SENTENCIA**

Radicado: 1500131180012023-00024-00.  
Número interno: 2023-00023.  
Accionante: Zully Yohanna Acuña Espinosa.  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil  
Vinculados: Universidad Libre- UNILIBRE-  
Participantes Convocatoria Directivos  
Docentes y Docentes Proceso de Selección No- 2316  
del 2022- Cundinamarca.  
Derechos invocados: Debido proceso y acceso a información.  
Decisión: Declara hecho superado.

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ZULLY YOHANNA ACUÑA ESPINOSA**<sup>1</sup> en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.<sup>2</sup>

**2. ANTECEDENTES**

El amparo constitucional se presentó por la presunta vulneración del derecho al debido proceso y acceso a información, el cual admitió el día 6 de marzo de 2.023, citando a la Universidad Libre UNILIBRE y a las personas que hacen parte de la Convocatoria -Directivos Docentes y docentes Proceso de Selección N° 2316 del 2022- Cundinamarca, ordenando correr traslado a la parte accionada y vinculada a fin de que ejercieran el derecho de defensa, y decretó pruebas.<sup>3</sup>

**2.1. Hechos.**<sup>4</sup>

La parte actora expuso, en síntesis, como fundamento de la trasgresión invocada:

2.1.1. Aduce, se inscribió en la Convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección N° 2316 del 2022-Cundinamarca.

<sup>1</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia Archivos: 01 DEMANDA DE TUTELA, FOLIOS 1-8.

<sup>2</sup> No se tiene en cuenta dentro del cómputo para fallar los días no hábiles.

<sup>3</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo No. 04. Auto Admite Tutela NI2023-00023 DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar: DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar: 1. SOLICITAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, conforme a lo que les compete, informen dentro del término de traslado, el trámite surtido respecto a la petición elevada por la accionante, el 5 de diciembre de 2022. 2. SOLICITAR a la Accionante allegue en el término del traslado, soportes que den cuenta de la radicación de la solicitud ante la entidad accionada, que alega irresuelta. QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de manera inmediata y en el término perentorio de ocho (8) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a enterar a quienes participan y hacen parte del proceso de selección N° 2316 del 2022-Cundinamarca-, DOCENTE Y DIRECTIVOS DOCENTES, y demás terceros con interés jurídico en las resultados de esta acción, del escrito de tutela y de este auto admisorio, en específico ha de insertar y publicar en sitio a la vista en su página web tales documentos, mediante aviso informar los datos de este proceso (número, partes, asunto y correo electrónico del juzgado) y de manera expresa indicarles que cuentan con el término de dos (2) días para pronunciarse si es su deseo.

<sup>4</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 01.DEMANDA DE TUTELA folio 1.

2.1.2. Afirma obtuvo puntaje de (57.96) en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y en la prueba psicotécnica (76.19) inferior al requerido para continuar en el proceso, para proveer vacantes definitivas de docentes y directivos docentes.

2.1.3. Agrega, la CNSC no publicitó las respuestas de la prueba aplicada ni de la hoja de respuestas para hacer el cotejo pertinente, por lo que hizo requerimiento para tal fin el día 05 de diciembre de 2022, sin recibir respuesta.

## **2.2. Pretensiones.**

Solicita la interesada, tutele el derecho al debido proceso, al acceso a la información y otros, y en consecuencia, ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, de manera inmediata, proceda a dar la información requerida sobre el pliego de respuestas y las respuestas correctas.

## **2.3. Contestación parte accionada y vinculada.**

### **2.3.1. Universidad Libre.<sup>5</sup>**

Mediante apoderado especial, manifestó con ocasión del amparo constitucional, el día 08 de marzo de 2023 surtió la notificación de la respuesta a la petición de la accionante, a través del correo electrónico [zully.acuna@uptc.edu.co](mailto:zully.acuna@uptc.edu.co), indicándose bajo los respectivos argumentos, el que no era procedente ampliar el término para interponer reclamación; que en cuanto al acceso al material de la prueba en el Acuerdo de la convocatoria y anexos se estableció la forma en que los aspirantes pueden revisar las pruebas presentadas, habiéndose informado a los aspirantes el acceso a las pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre para aquellos que hicieron reclamación y así lo solicitaron, y el que la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022.

De otro lado, menciona la entidad, realizó confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de la hoja de respuesta, versus la hoja de respuestas física de la reclamante con el fin de verificar la concordancia entre los dos, encontrando coincidencia del 100 %.

Invocó la configuración de un hecho superado, por lo que solicitó declarara improcedente la presente acción de tutela.

### **2.3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil.<sup>6</sup>**

Refiere, tuvo conocimiento del derecho de petición de la accionante, y procedió a dar contestación al mismo enviando al correo electrónico [zully.acuna@uptc.edu.co](mailto:zully.acuna@uptc.edu.co) la respuesta correspondiente el 08 de marzo de 2023, estando ante un hecho superado.

## **2.4. Pruebas.**

Obran en el expediente:

Parte accionante<sup>7</sup>:

<sup>5</sup> E.D. Documento No. 10. Respuesta UNILIBRE.

<sup>6</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 20. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, remite contestación y soportes.

<sup>7</sup> E.D. documento No 1.Escrito de tutela y anexos.

- Libelo tuitivo.
- Reclamación resultados de la prueba.

Parte accionada y vinculada:

Universidad Libre.

- Escrito de contestación.<sup>8</sup>
- Anexos<sup>9</sup>: Escritura pública número 1055 del 28 de junio de 2022 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
- Contrato de prestación de servicios número 108 de 2022, suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Acuerdo No. 2116 del 29 de octubre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA– Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes" y sus modificaciones.
- Respuesta a la petición de la aspirante.
- Guía de Orientación al Aspirante GOA.

Comisión Nacional del Servicio Civil-:

- Escrito de contestación.<sup>10</sup>
- Anexos<sup>11</sup>. Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Respuesta del 08 de marzo de 2023.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre la acción de tutela instaurada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 C Po, y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente se observa el cumplimiento de las reglas de reparto, atendiendo la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente, del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, y patrimonio propio, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, universidad de carácter privado, que se debe vincular al trámite por hacer parte de la litis.

#### 3.2. Problema jurídico.

Corresponde determinar, si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE-UNILIBRE-**, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a información, cuya titular es la señora **ZULLY YOHANNA ACUÑA ESPINOSA**, respecto a solicitud por ella elevada el 5 de

<sup>8</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 10. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la Universidad Libre

<sup>9</sup> E.D. Documentos Nos. 11-16.

<sup>10</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 20 JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, Jefe de Oficina Asesora Jurídica CNSC.

<sup>11</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivos: 17-19.

diciembre de 2022, a través de la cual, hizo solicitud ampliación plazo para reclamación contra el resultado de la prueba escrita aplicada dentro del concurso para proveer plazas docentes y directivos docentes proceso de Selección N° 2316 del 2022-Cundinamarca.

De manera asociada, establecerá, 1. De haber trasgresión de los citados derechos, si esta persiste o ya fue superada, y 2. Si es factible acudir a la acción de tutela para ordenar la respuesta a lo pedido se despache favorablemente.

Para resolver los anteriores interrogantes, se atenderá como aspectos, i) generalidades de la acción de tutela; ii) requisitos de procedibilidad de la acción de tutela; iii) conceptualización de los derechos fundamentales relevantes; iv) carencia actual de objeto por un hecho superado; y, v) del caso concreto.

### **3.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1.991 en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces y juezas, mediante el ejercicio de la acción de tutela, reglamentada por el Decreto 2591 de 1.991 y Decreto 333 de 2.021 como trámite preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, esta acción, para su éxito debe cumplir ciertos condicionamientos, resaltándose el carácter de residual y subsidiaria.

### **3.4. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.**

Antes de iniciar el estudio de fondo se hace necesario poner de presente el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

#### **Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".<sup>12</sup>

Este trámite fue presentado por la señora **ZULLY YOHANNA ACUÑA ESPINOSA**, quien manifiesta, hizo solicitud ante la entidad accionada, alegando no recibió respuesta, por lo que es la única persona que se ve afectada con tal circunstancia, asistiéndole legitimación.

#### **Legitimación por pasiva.**

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales.

<sup>12</sup> Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

Bajo ese entendido, el extremo pasivo lo integra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, entidades encargadas de surtir las etapas del concurso para proveer plazas docentes y directivos docentes proceso de Selección N° 2316 del 2022-Cundinamarca y siendo la CNSC entidad, ante la cual, la accionante refiere dirigió la misiva, que hoy predica de irresuelta.

### **Inmediatez.**

Implica la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

Teniendo en cuenta los hechos que sustentaron la acción de tutela, referido a la ausencia de respuesta a solicitud realizada por la parte actora el 5 de diciembre de 2.022, mientras no se de contestación se mantienen vigente la presunta afectación, y por ende hay inmediatez.

### **Subsidiariedad.**

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

Referente al derecho al debido proceso, si la supuesta afectación versa en obtener respuesta a reclamación que se hizo contra resultado de prueba de conocimiento, no se denota otro mecanismo idóneo y eficaz para lograr la protección requerida.

Ahora bien, si se trata del derecho de petición a igual conclusión se llega, como lo ha reconocido la jurisprudencia.

El Alto Tribunal Constitucional, acotó:

*“Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición [38]<sup>13</sup>, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación [39]<sup>14</sup>.”*

## **3.5. Conceptualización derechos fundamentales relevantes.**

### **-Derecho al debido proceso administrativo.-**

<sup>13</sup> [38] Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.  
<sup>14</sup> [39] Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C-951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

El artículo 29 de la Constitución establece , “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Este derecho es una manifestación de los límites al poder estatal, que busca proteger a los asociados de las actuaciones que desborden la potestad de las autoridades públicas, procurando el respeto por las formas de cada juicio.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

*"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...)"*

### - Derecho de petición-

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Fundamental y es desarrollado por la Ley estatutaria 1755 de junio 30 de 2015<sup>15</sup> , el cual indica en el artículo 13, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en los términos allí señalados y por motivos de interés general o particular, debiendo obtener una resolución oportuna, completa y de fondo sobre la misma.

En referencia a los plazos para emitir pronunciamiento, en el canon 14, señaló como regla general el de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha del recibo de la solicitud; sobre documentos e información de diez (10) días y de consultas treinta (30) días, y cuando excepcionalmente no es posible atender la petición en los lapsos citados la autoridad tendrá que informarlo antes del vencimiento del término previsto en la ley, explicando el motivo de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicial.

La Corte Constitucional en C-007 de 18 de enero de 2.017 hizo énfasis en los elementos que conforman su núcleo esencial:

*"15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011**<sup>[61]</sup> y **C-951 de 2014**<sup>[62]</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i)La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>[63]</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>[64]</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>[65]</sup>.*

<sup>15</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>[66]</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>[67]</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**<sup>[68]</sup> indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal**.*

*(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>[69]</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado<sup>[70]</sup><sup>16</sup> ".*

### **3.6. Configuración carencia actual de objeto por un hecho superado.**

Se considera que el hecho superado se configura cuando en el trámite de tutela se acredita el cumplimiento de lo pretendido por esa vía, lo que necesariamente permite considerar como innecesario impartir cualquier orden por parte del Juez de tutela.

En ese sentido, en sentencia T-086 de 2.020 la Corte Constitucional, señaló:

*"31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío" 7, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial,*

<sup>[66]</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>[67]</sup> M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

*que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

*34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes 10: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

*35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”<sup>17</sup>*

### **3.8. Del caso concreto.**

Procede el Despacho frente al problema jurídico suscitado, a efectuar el estudio correspondiente, respecto a la acción de tutela instaurada por la señora **ZULLY YOHANNA ACUÑA ESPINOSA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a cuyo trámite fue vinculada la **UNIVERSIDAD LIBRE-UNILIBRE-**.

Retomando, la accionante aduce que al no informársele por la CNSC sobre el acceso al pliego de respuestas sobre la prueba de conocimientos que presentó, el 5 de diciembre de 2022 elevó solicitud con el fin de impetrar reclamación contra el resultado obtenido en esta, practicada dentro del concurso para proveer plazas docentes y directivos docentes proceso de Selección N° 2316 del 2022-Cundinamarca-.

En uso de réplica, la **CNSC** señaló inicialmente, no advertía reporte de la solicitud en el correo institucional destinado para radicación de PQR [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), sin embargo, una vez notificado el auto admisorio, procedió a dar respuesta, solventado lo preguntado por la accionante; en igual sentido y argumentación de mediar ya contestación rindió informe la universidad Libre, alegando estaba ante un hecho superado.

### **De lo anterior se analiza:**

<sup>17</sup> 7. Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

<sup>8</sup> Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007). 9 Sentencia T- 715 de 2017.

<sup>10</sup> Ver, sentencia SU-522 de 2019

Consta **ZULLY YOHANNA ACUÑA ESPINOSA** se inscribió a Convocatoria concurso para proveer plazas y directivos docentes proceso de Selección de Cundinamarca, respecto de la cual acudió a prueba de conocimientos.

En cuanto al resultado del examen de la citada prueba, la aspirante el 5 de diciembre de 2.022 hizo solicitud vía correo electrónico en el sistema SIMO diseñado para el concurso, dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-:



La petición fue orientada a lograr ampliará el plazo para la interposición de reclamaciones y luego de demostrar inconsistencias en su proceso evaluativo, procediera a revocar el puntaje obtenido. Aparece.

#### PETICIONES

1. Acorde con la C.N. y con el CPACA (Ley 1437/11) se adecúe y amplíe el limitado plazo para la interposición y resolución de reclamaciones dentro del concurso de la referencia.
2. Que una vez haya accedido a lo solicitado en el numeral 11 del acápite de consideraciones, ampliados los plazos y demostrada las inconsistencias en mi proceso evaluativo se proceda a revocar el puntaje hoy recurrido y correspondiente a las pruebas escritas pruebas de aptitudes y competencias básicas ( ) , pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos ( ) y pruebas psicotécnicas ( ) según corresponda.

#### NOTIFICACIONES Y RESPUESTAS

Recibiré notificaciones a través de la plataforma SIMO, pero también en el correo Electrónico [zully.acuna@uptc.edu.co](mailto:zully.acuna@uptc.edu.co) /o en mi dirección residencia Calle 6 #4-33 Barrio Doña Eva Primera Etapa del Municipio Tunja o a través de mi WhatsApp 3132852561.

Atentamente,

*Zully Yohana Acuña Espinosa*  
1002365189

Zully Yohana Acuña Espinosa  
1'002.365.189 de Tunja, Boyacá

La solicitud impetrada por la parte actora no es propiamente una reclamación contra los resultados de etapa de la convocatoria, sino que busca extienda el término reglamentario para reclamar, por lo que, acorde al ordenamiento jurídico se ubica el estudio en el respeto del derecho de petición -art. 23 CPo-.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se indica:

*"Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." (Subrayas del juzgado) .*

La Ley 1437 de 2.011-CPACA- modificada por la Ley 1755/15-<sup>18</sup>, artículo 14, prevé como regla general el que el plazo que para resolver una solicitud es de 15 días a partir de su recepción, en cuanto a documentos e información 10 días, y consultas 30 días.

Entonces, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** no respondieron en el término legal-15 días-, la solicitud realizada por la señora **ACUÑA ESPINOSA**, incurriéndose en la vulneración del derecho de petición.

No obstante, posteriormente, dentro de la acción de tutela, emitió oficio de fecha 8 de marzo de 2023, con el cual se dio respuesta y de fondo, ya que la **UNILIBRE** informó a la interesada, en cuanto a la petición de ampliación del plazo para la interposición de reclamaciones, le informó el tiempo para reclamar se encontraba reglado en las normas del proceso de selección y su cumplimiento era obligatorio; de igual forma le indicó sobre el acceso a las pruebas practicadas, que según lo establecido en los Acuerdos de la convocatoria y los documentos anexos a esta, tales como la Guía de Orientación del Aspirante-GOA-, el aspirante en la reclamación podía solicitar el acceso a las pruebas presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se fijara.

Recordó a la accionante superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, enteró a los aspirantes, que el acceso a las pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad, para aquellos aspirantes que interpusieron reclamación y así lo solicitaron, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se comunicó surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, y durante la etapa de acceso a las pruebas, los aspirantes tenían acceso al cuadernillo, hoja de respuestas diligenciada y hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas).

Agregó, la institución realizó confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de la hoja de respuesta versus la hoja de respuestas física con el fin de verificar si existía total concordancia entre los dos, encontrando coincidencia del 100 %, explicándole a la peticionaria el método utilizado para el cálculo de la puntuación, calificación con ajuste proporcional, y la forma en que se aplicó respecto a los resultados por ella obtenidos.

Obra:<sup>19</sup>

<sup>18</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>19</sup> E.D. Documento No. 017 oficio de fecha 8 de marzo de 2023, dirigido a la accionante.



La comunicación fue remitida a la señora **ACUÑA ESPINOSA** en tal calenda al correo electrónico [zully.acuna@uptc.edu.co](mailto:zully.acuna@uptc.edu.co), perteneciente a la solicitante:



Entonces, la contestación de fondo fue clara, precisa, congruente y consecuente con lo petitionado, y al ser notificada a la interesada, la vulneración evidenciada desapareció, estando ante un hecho superado.

En cuanto al debido proceso, no se denota trasgresión, ya que se observa han acatado las fases de la Convocatoria, las cuales están diseñadas acorde a la ley.

Así mismo la Ley 909 de 2.004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", dispuso en el artículo 31, todo proceso de selección comprende las fases de: i) convocatoria, ii)reclutamiento, iii) las pruebas, iv)lista de elegibles, y, v) período de prueba.

En lo referente a la oportunidad para presentar reclamaciones en lo atinente a las pruebas y el acceso de los aspirantes al material documental utilizado, incluyendo la hojas de respuestas, la Convocatoria fijó unos tiempos para ello respecto a la totalidad de los participantes.

En específico, para controvertir los resultados de la prueba de conocimientos, contempla el plazo de cinco (5) días subsiguientes a su publicación, y para el acceso a las pruebas escritas citará y luego dará la oportunidad de complementar la reclamación dentro de los dos (2) días.

El Anexo Técnico<sup>20</sup> de la Convocatoria, prevé:

*"2.7. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas escritas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.*

*2.7.1. Acceso a Pruebas Escritas En la respectiva reclamación el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICFES o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación, únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.*

*El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.*

*A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado. Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente." (subrayas del juzgado).*

En el evento sub examen, el extremo pasivo efectuó la divulgación de la publicación de la época de los resultados de prueba de conocimientos (aptitudes y conocimientos básicos), lapso para reclamaciones, calenda de exhibición de estas y de las hojas de respuesta:

Publicación de resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes Imprimir

el 27 Octubre 2022.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 común en los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes y en el numeral 2.6 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes que presentaron las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No Rural), de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural) que, **los resultados de estas pruebas serán publicados el 03 de noviembre de 2022.**

Para conocer los resultados, los aspirantes deberán ingresar al sitio web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

De igual manera se informa a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7 de Anexo Técnico de los Acuerdos de los Procesos de Selección, les asiste el derecho a presentar **reclamación frente a los resultados obtenidos**, por lo que, de considerarlo procedente, podrán presentar dicha reclamación **únicamente** a través de SIMO durante los siguientes días hábiles: **04, 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022.**

Se aclara que los días 05, 06, y 07 de noviembre de 2022, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles.

Tenga en cuenta que no se recibirán reclamaciones por otro medio diferente al SIMO, ni por fuera del término aquí señalado, y que, de requerir acceso al material de pruebas, deberá manifestarlo a través del aplicativo SIMO.

<sup>20</sup> "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES"

Acceso a material de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes y Imprimir

el 15 Noviembre 2022.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.7.1 anexo técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes que solicitaron acceso al material de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No Rural), de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural) que, **la jornada de acceso a material de pruebas tendrá lugar el domingo 27 de noviembre de 2022.**

Se recuerda a los aspirantes que la jornada se dará en las mismas ciudades donde aplicaron las pruebas escritas, y **la citación podrá ser consultada a partir del 18 de noviembre de 2022** en la opción "ALERTAS" de SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña, donde se indicará el lugar, fecha y hora que podrá asistir a dicha jornada.

De igual manera se informa que, la guía de orientación para acceso a material de pruebas será publicada el 17 de noviembre de 2022, por lo que respetuosamente sugerimos hacer consulta de la misma para **conocer y acatar** las recomendaciones e instrucciones que deberán tener en cuenta en la jornada de acceso al material de pruebas.

Finalmente se precisa que, la reclamación contra los resultados de pruebas escritas se podrá **complementar** durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, para lo cual se habilitará el aplicativo **SIMO** a partir de 00:00 horas del 28 de noviembre de 2022 y hasta las 23:59 horas del 29 de noviembre de 2022, a través de SIMO.

Así las cosas, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, lo anterior indica, la accionante debió elevar la solicitud de reclamación entre los días 4 al 11 de noviembre del mismo año, y la **CNSC-UNILIBRE** convocaron a jornada de exhibición para el 27 de noviembre de 2022, por ende el lapso para complementar la queja vencía el día 29 de ese mes y año, en consecuencia, la misiva de la señora **ACUÑA ESPINOSA** fue extemporánea, siendo razonable y no arbitraria la negación a su pedido.

La Ley 909 de 2004, señala, el que la Convocatoria "*es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*" (negrilla del juzgado).

En ese orden de ideas, se concluye, en referencia a la solicitud elevada por **ZULLY YOHANNA ACUÑA ESPINOSA**, para este instante ya fue contestada de fondo, configurándose un hecho superado respecto al derecho de petición, situación que impide el juez de tutela profiera orden alguna, y de otro lado, no se advierte menoscabo al debido proceso y los demás derechos invocados.

### Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por la configuración de un **hecho superado**, en relación con el derecho de petición, cuya titular es la señora **ZULLY YOHANNA ACUÑA ESPINOSA** en referencia a la solicitud calendada 5 de diciembre de 2022 impetrada ante la **CNS-UNILIBRE** al emitirse respuesta de fondo y ser la interesada enterada de ello; lo anterior de conformidad con las razones ut supra.

**SEGUNDO: DENEGAR** lo pretendido por la parte accionante, en referencia al debido proceso y demás derechos invocados, al no advertirse vulneración.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por medio expedito y eficaz, a través del Cespa/secretaría del juzgado, debiendo dejarse constancia de la entrega efectiva de las comunicaciones a sus destinatarios.

**CUARTO:** Hágasele saber a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, que de manera inmediata y en el término perentorio de ocho (8) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a enterar a quienes participan y hacen parte del proceso de selección N° 2316 del 2022-Cundinamarca-, DOCENTE Y DIRECTIVOS DOCENTES, y demás terceros con interés jurídico en las resultas de esta acción, de la sentencia, en específico ha de insertarla y publicarla en sitio a la vista en su página web mediante aviso informando los datos de este proceso (número, partes, asunto y correo electrónico del juzgado) y de manera expresa indicarles cuentan con el término de tres (3) días para impugnar.

**SEXTO:** Si no se expresare inconformidad con el fallo, envíese el expediente en su oportunidad a través de la secretaría de este juzgado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez surtido el citado trámite, de no requerirse gestión adicional, archívese dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LEONIDAS BÁEZ ARAQUE**  
Juez